

REGLAMENTO DE USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAFÉ DE NARINO

TABLA DE CONTENIDO

DEFINICIONES	3
Naturaleza y Objetivo del Reglamento de Uso.	7
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE NARIÑO	9
Alcance de la Protección y Autorización de Uso Órganos de Control Del Producto De la Producción Trilla, Marcado y Empaque del Café De los Registros Del Procedimiento de Obtención de la Autorización Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios de la Denominación de Origen Café de Nariño Infracciones al Reglamento Notificaciones y Firmeza de las Decisiones	9 10 14 16 17 19 26 27 33 37
VIGENCIA Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO	38
Formulario Solicitud de Autorización de Uso de la D.O Café de Nariño para Trilladoras Formulario Solicitud de Autorización de Uso de la D.O Café de Nariño	39
para Empresas Procesadoras de Café Industrializado	47
Código de Conducta Voluntario	54



TÍTULO I CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos de La anterior introducción, las siguientes son las definiciones que rigen el presente reglamento:

- **1.1. AUTORIZACIÓN DE USO**: Se trata de la notificación por parte de la FEDERACIÓN, y la aceptación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la misma, de que una Trilladora de Café Verde o una Empresa Procesadora de Café Industrializado ha cumplido con los requisitos establecidos por el presente Reglamento o por el Reglamento de Uso de la Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE NARIÑO.
- 1.2. CAFÉ DE COLOMBIA: El CAFÉ DE COLOMBIA es el producto que cumple con los requisitos y definición de la Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE COLOMBIA, según la Resolución de Declaración de Protección No. 4819 del 4 de marzo de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y los correspondientes capítulos del Reglamento de Uso de la Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE COLOMBIA, en sus diferentes presentaciones, que incluyen los cafés verde, tostado, soluble y extracto, que ostentan las características y cumplen con las condiciones descritas en la Resolución No. 4819 del 4 de marzo de 2005 de la SIC. Para los propósitos del uso en países diferentes a la República de Colombia, el CAFÉ DE COLOMBIA será además el que cumpla con las normas y requisitos de exportación de café vigentes de la República de Colombia.
- 1.3. CAFÉ DE NARIÑO: El CAFÉ DE NARIÑO es un producto que cumple con los requisitos y definición de la Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE COLOMBIA y es además el producto concreto protegido por la Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE NARIÑO, según la Resolución de Declaración de Protección No. 06093 del 11 de febrero de 2011 de la SIC y los correspondientes capítulos de este Reglamento, en sus diferentes presentaciones que incluyen los cafés verde y tostado que ostentan las características y cumplen con las condiciones descritas en la Resolución No. 06093 del 11 de febrero de 2011 de la



- SIC. Para los propósitos del uso en países diferentes a la República de Colombia, el CAFÉ DE NARIÑO será además el que cumpla con las normas y requisitos de exportación de café vigentes de la República de Colombia.
- **1.4. Certificado de Producto:** Documento emitido por el Organismo de Certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que el café sometido a su análisis cumple con los estándares de calidad definidos para la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- 1.5. Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE COLOMBIA o DO CAFÉ DE COLOMBIA: Para los propósitos del presente Reglamento, se entenderá como cualquier Indicación Geográfica en cualquier jurisdicción que proteja el Café de Colombia o a Colombia como origen de café, en concordancia con la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución de la Resolución 4819 del 4 de marzo de 2005, incluyendo sus modificaciones y/o actualizaciones, y las homologaciones a dicho reconocimiento en otras jurisdicciones.
- 1.6. Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE NARIÑO o DO CAFÉ DE NARIÑO: Para los propósitos del presente Reglamento se entenderá como cualquier Indicación Geográfica en cualquier jurisdicción que proteja el CAFÉ DE NARIÑO o a Nariño como origen de café, en concordancia con la Denominación de Origen la reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución de Declaración de Protección No. 06093 de 11 de febrero de 2011, incluyendo sus modificaciones y/o actualizaciones, y las homologaciones a dicho reconocimiento en otras jurisdicciones.
- **1.7. Empresas Procesadoras de Café Industrializado**: Se trata de los establecimientos que realizan la labor de tostar café y que cumplen con los requisitos vigentes para desarrollar dichas actividades en la República de Colombia o en el país sede de su operación.
- **1.8. FEDERACIÓN**: Entiéndase como la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, entidad gremial de derecho privado que representa legítimamente a los productores de CAFÉ DE COLOMBIA, entre ellos quienes producen el CAFÉ DE NARIÑO, y que administra el Fondo Nacional del Café, y que en virtud de sus obligaciones legales y contractuales ejerce las funciones asociadas con el control



de calidad y de las exportaciones de CAFÉ DE COLOMBIA, entre ellos el CAFÉ DE NARIÑO.

- 1.9 INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE COLOMBIA: Se trata del conjunto de instrumentos de propiedad industrial que incluyen la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA, la Indicación Geográfica Protegida CAFÉ DE COLOMBIA o las Marcas de Certificación que protejan al CAFÉ DE COLOMBIA en Colombia y en otras jurisdicciones, y que se reconozcan con base en la DO CAFÉ DE COLOMBIA, y cuyo Reglamento de Uso se encuentra disponible en la página web http://www.cafedecolombia.com/clientes/es/igpdo/formularios_registro
- **1.10. INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE NARIÑO**: Se trata del conjunto de instrumentos de propiedad industrial que incluyen la Denominación de Origen CAFÉ DE NARIÑO, la Indicación Geográfica Protegida CAFÉ DE NARIÑO o las Marcas de Certificación que protejan al CAFÉ DE NARIÑO en Colombia y en otras jurisdicciones, y que se reconozcan con base en la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- **1.11. Información Confidencial**: Se trata de aquella información de carácter comercial relativa al volumen de operaciones, compras y/o ventas que suministre un usuario autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO, la cual solo podrá conocerse para propósitos de control y protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO por personal autorizado, y utilizarse únicamente con este fin ante las autoridades competentes.
- **1.12. Organismo de Certificación de Producto**: Entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional que posee la competencia, idoneidad, experiencia, confiabilidad y cobertura necesarias para administrar el sistema de certificación de producto CAFÉ DE NARIÑO. Este Organismo deberá estar acreditado de acuerdo con las normas de certificación de producto descritas en los artículos 4.3.2. al 4.3.5 de este Reglamento, o ser designado por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- **1.13. Órgano de Control**: Organismo o entidad encargada designada o delegada para ejercer el control y/o la protección del uso adecuado de la DO CAFÉ DE NARIÑO. Entiéndase también por Órgano de Control al Órgano Interno de la FEDERACIÓN encargado de implementar las políticas y las normas de calidad del CAFÉ DE COLOMBIA, entre estos CAFÉ DE NARIÑO, en cumplimiento de la ley y del mandato contractual que le asigna dichas competencias.



- **1.14. Pliego de Condiciones**: Corresponde al documento vinculante para todos los operadores cuyos cafés se encuentren amparados bajo la INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE NARIÑO, el cual incluye sus modificaciones y/o actualizaciones, así como las homologaciones que pueda haber de dicho documento en otras jurisdicciones.
- **1.15.** Resolución de Declaración de Protección: Corresponde al trámite y declaración de protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 06093 del 11 de febrero de 2011 y aquellas que la modifiquen. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá también por Resolución de Declaración de Protección, cualquier Resolución proferida por una entidad competente que reconozca la protección de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE NARIÑO.
- **1.16. Solicitud de Protección**: La Solicitud de Protección corresponde a la solicitud de declaración de reconocimiento de la DO CAFÉ DE NARIÑO presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la FEDERACIÓN, la cual contiene los documentos explicativos de las características, prestigio y elaboración tradicional del café que se cultiva, recoge y procesa en la Zona Cafetera de Nariño.
- **1.17. Trilladoras de Café Verde.** Se trata de los establecimientos dedicados a la labor de trilla y selección de café verde y que cumplen con los requisitos vigentes para desarrollar dichas actividades en la República de Colombia y con las normas fitosanitarias que expida el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- **1.18. Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO**. Se trata de los establecimientos dedicados a la labor de trilla y selección de café verde que han cumplido con las normas que los acreditan como Usuarios Autorizados de la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- 1.19. Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO: Operador del mercado de café que trilla o tuesta café verde, y que se ha sometido a los procedimientos para obtener una Autorización de Uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO por parte del Órgano respectivo y que ha recibido formalmente y por escrito dicha autorización. Un Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO se considera automáticamente un Usuario Autorizado de la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA, en tanto que un Usuario Autorizado de la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA deberá obtener por separado una Autorización de Uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

1.20. Zona Cafetera de Nariño: Para efectos de la DO CAFÉ DE NARIÑO, se entiende que la zona geográfica es aquella incluida en la Solicitud de Protección, ubicada en los municipios de Pasto, San José de Alabán, Ancuya, Arboleda, Buesaco, Colón (Génova), Consacá, Cumbitara, Chachagui, El Rosario, El Tablón, El Tambo, Funes, Guaitarilla, Iles, Imues, La Cruz, La Florida, La Unión, Leiva, Linares, Los Andes, Soto, Mallama, Policarpa, Providencia, Samaniego, Sandoná, San Bernardo, San Lorenzo, San Pablo, San Pedro de Cartago, Santacruz, Taminango, Tangua, Túguerres, Yacuanguer, reconocidos como del departamento colombiano de NARIÑO y en tres municipios del departamento del CAUCA, Mercaderes, Bolívar y Florencia, y que además se encuentra entre los 1300 y los 2300 metros sobre el nivel del mar, incluyendo sus modificaciones y/o actualizaciones. La totalidad de la zona geográfica delimitada para el CAFÉ DE NARIÑO pertenece a la Zona Cafetera Colombiana, dentro de los parámetros de altura latitud y longitud descritos en la Resolución No. 4819 del 4 de marzo de 2005, que confiere la protección de la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA incluyendo sus modificaciones y/o actualizaciones.

CAPÍTULO II. Naturaleza y Objetivo del Reglamento de Uso

Artículo 2. Naturaleza y Objetivo.

- **2.1.** El presente Reglamento es un compendio de las normas aplicables al uso apropiado de la DO CAFÉ DE NARIÑO, tal y como está definida en el presente documento, facilitando así la efectiva defensa y aplicación de la protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO. Dichas normas tienen su origen tanto en las facultades legales y reglamentarias del Comité Nacional de Cafeteros de la FEDERACIÓN, como en las regulaciones derivadas del reconocimiento de la DO CAFÉ DE NARIÑO por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia (en adelante "la Superintendencia" o la "SIC") a solicitud de la FEDERACIÓN.
- **2.2.** Definir los procedimientos para autorizar el uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO, de conformidad con su Resolución de Declaración de Protección y de conformidad con las disposiciones de los correspondientes capítulos de este Reglamento, a toda



persona que se someta voluntariamente a cumplir con los requisitos de los mencionados documentos legales y con los lineamientos expresados en el presente Reglamento.

- **2.3.** Establecer los derechos y las obligaciones de los usuarios que voluntariamente se sometan a las condiciones de uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- **2.4.** Integrar y actualizar en el presente Reglamento las normas, resoluciones o reglas vigentes sobre calidad del CAFÉ DE NARIÑO emitidas por la FEDERACIÓN, debidamente autorizada por el Comité Nacional de Cafeteros, o sobre guías de tránsito y todas las demás normas aplicables en materia de calidad y trazabilidad del café en cuanto correspondan con los propósitos del presente Reglamento, con la debida aprobación previa de las autoridades competentes cuando estas normas hayan sido modificadas o actualizadas.



TÍTULO II *DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE NARIÑO* CAPÍTULO I. *ALCANCE DE LA PROTECCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE USO*

Artículo 3. Alcance de la Autorización de Uso de la Denominación de Origen CAFÉ DE NARIÑO

3.1. Sólo se podrá utilizar en el territorio de aquellos países que reconozcan la INDICACION GEOGRÁFICA CAFÉ DE NARIÑO, en aquellos cafés que cumplan con la definición y demás elementos que contiene la Resolución 06093 de 11 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio para la DO CAFÉ DE NARIÑO incluyendo sus modificaciones y/o actualizaciones autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio o la Oficina Nacional Competente del país o jurisdicción en donde se haya obtenido su reconocimiento u homologación, según lo establecido en el artículo 218 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, de conformidad con su aplicabilidad en los respectivos territorios, los cuales son los documentos explicativos de las características y prestigio del CAFÉ DE NARIÑO, y que cumpla con los procedimientos y normas establecidos en el presente Reglamento.

De conformidad con lo anterior, la DO CAFÉ DE NARIÑO corresponde al café de la especie arábiga, de alta acidez, cuerpo medio, notas dulces, limpio, suave y aroma muy pronunciado, que es producido en la Zona Cafetera de Nariño mediante procesos homogéneos de recolección selectiva, beneficio por la vía húmeda, trilla y clasificación manual.

3.2. La protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO, fue otorgada única y exclusivamente al nombre geográfico de NARIÑO cuando sea aplicado a café. En consecuencia, y en concordancia con los artículos 214, 216, 217 y 220 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la DO CAFÉ DE NARIÑO está prohibida la imitación, usurpación y evocación de la DO CAFÉ DE NARIÑO y sus signos distintivos, así como de los términos geográficos incluidos en la DO CAFÉ DE NARIÑO y por ende, la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con el protegido puedan inducir a confusión o asociación con la DO CAFÉ DE NARIÑO que es objeto de regulación



por este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos "tipo", "gusto", "estilo", "variedad", "imitación" u otros análogos, o aunque se indique el origen verdadero del producto sin contar con la debida AUTORIZACIÓN DE USO.

- **3.3.** Para las autorizaciones de uso de la INDICACION GEOGRÁFICA CAFÉ DE NARIÑO en el extranjero tanto para nacionales como para personas de otros territorios, se aplicarán los lineamientos y normas aplicables en cada una de las jurisdicciones donde se encuentre un registro o reconocimiento vigente de la INDICACION GEOGRÁFICA CAFÉ DE NARIÑO. La AUTORIZACIÓN DE USO en un territorio no necesariamente conlleva la autorización en cualquier territorio.
- **3.4**. Para el caso del CAFÉ DE NARIÑO destinado a la exportación desde Colombia, será necesario que las personas encargadas de procesarlo y manipularlo en el territorio nacional cumplan con las condiciones de uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO, y con las normas vigentes para la exportación de café desde la República de Colombia.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 4. Órganos de Control

4.1. Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Además de las funciones que ejerce la Federación Nacional de Cafeteros como ente gremial y como administradora del Fondo Nacional del Café (la FEDERACIÓN), en materia de la DO CAFÉ DE NARIÑO le corresponde:

4.1.1. Presentar modificaciones o actualizaciones a las autoridades competentes que reflejen cambios relacionados con la Resolución de Declaración de Protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO en lo relacionado con la Resolución No. 06093 del 11 de febrero de 2011 o en cualquier otra jurisdicción.



- **4.1.2.** Informar a la Oficina Nacional Competente, de conformidad con la Resolución No. 33190 del 10 de octubre de 2007, las modificaciones o actualizaciones de las reglas de uso contempladas en el presente Reglamento.
- **4.1.3.** Llevar los registros de inscripción para uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO en especial: de plantaciones (SICA), de las Trilladoras de Café Verde, y de las Empresas Procesadoras de Café Industrializado, según los propósitos de este Reglamento.
- **4.1.4.** Aplicar y ejecutar las políticas cafeteras en materia del CAFÉ DE NARIÑO, establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros de manera consistente con el presente Reglamento.
- **4.1.5.** Coordinar la aplicación del presente Reglamento con las entidades involucradas en la implementación y control de la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- **4.1.6.** Establecer cualesquiera disposiciones en relación con el marcado y presentación del café protegido, excepción hecha de la normativa técnica que, en materia de etiquetado, resulte de aplicación.
- **4.1.7.** La defensa de la DO CAFÉ DE NARIÑO, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados a la FEDERACIÓN. En este sentido, actuará con plena responsabilidad y capacidad jurídica para comparecer en juicio, tanto en Colombia como en otros países, ejerciendo las acciones que le correspondan en su misión de representar y defender los intereses de los beneficiarios de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

Para tal efecto, cuando la FEDERACIÓN tenga conocimiento de alguna conducta relacionada con la tenencia, fabricación, distribución, comercialización o importación de productos engañosos sobre el origen del café, suministrará la información relacionada a las respectivas autoridades, respetando, en todo caso, las normas legales sobre reserva legal de investigaciones judiciales.

4.1.8. Presentar y obtener registros y/o declaraciones de protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO en cualesquiera jurisdicciones, bajo la figura jurídica aplicable.



4.1.9. Ejercer las demás facultades que le confiera la ley en relación con el control del uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

4.2. Comité Nacional de Cafeteros.

En concordancia con las funciones establecidas para el Comité Nacional de Cafeteros en los estatutos de la FEDERACIÓN, con el artículo 23 de la Ley 9 de 1991 y sus actualizaciones y/o modificaciones, con el Decreto 2685 de 1999, sus actualizaciones y/o modificaciones, y con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café firmado entre el Gobierno Colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en 2006, sus actualizaciones y/o modificaciones, y en concordancia con sus facultades para dictar las medidas conducentes para garantizar la calidad del café y establecer las políticas generales de comercialización y promoción externa del café, y el artículo 213 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Oficina Nacional Competente en materia de la DENOMINACIONES DE ORIGEN, el Comité Nacional de Cafeteros ejercerá las siguientes funciones:

- **4.2.1.** Aprobar, reformar, complementar e interpretar con fuerza de autoridad estatutaria, la estructura y contenido del presente Reglamento de Uso antes de su presentación para aprobación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Oficina Nacional Competente.
- **4.2.2.** Velar para que la política cafetera nacional y aquella relacionada con la DO CAFÉ DE NARIÑO sean consistentes en el tiempo.
- **4.2.3.** Adoptar y gestionar las medidas que aseguren el desarrollo y la defensa de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

4.3. Organismo de Certificación de Producto.

- **4.3.1.** El Organismo de Certificación de Producto autorizado deberá cumplir las siguientes funciones:
- a) Adelantar el procedimiento de certificación de producto a las Trilladoras de Café Verde y a las Empresas Procesadoras de Café Industrializado sobre la base del



presente Reglamento y los requisitos de la Resolución 06093 del 11 de febrero de 2011 y/o la Resolución de Declaración de Protección aplicable en cada jurisdicción;

- b) Expedir el Certificado de Producto de acuerdo con los requisitos de los documentos normativos aplicables;
- c) Realizar los controles necesarios para verificar la vigencia de los Certificados de Producto, de acuerdo con sus procedimientos internos y las normas técnicas aplicables al Organismo de Certificación de Producto, y notificar sobre los resultados de dichos controles a la FEDERACIÓN con el fin de que se tomen las medidas pertinentes;
- d) Modificar, en el sentido de ampliar o reducir el alcance del Certificado, o cancelar el Certificado de Producto.
- **4.3.2.** Para efectos de la DO CAFÉ DE NARIÑO, el Organismo de Certificación de Producto podrá ser designado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus facultades legales para estos propósitos, o estar acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación Colombiano ONAC bajo la Norma ISO/IEC Guía 65 (Norma europea EN 45011) "Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos".
- **4.3.3.** Para certificar la conformidad de producto con el presente Reglamento, el Organismo de Certificación de Producto deberá tener en cuenta los siguientes criterios:
 - Especie: Café Arábigo Lavado
 - Características organolépticas: Alta acidez, cuerpo medio, notas dulces, limpio, suave y aroma muy pronunciado.
- **4.3.4.** Para verificar lo anterior, el Organismo de Certificación de Producto podrá seguir uno o varios de los siguientes métodos:
- a) Ensayo o examen de tipo;
- b) Ensayo o inspección de muestras tomadas en el mercado, en el almacén del operador o una combinación de ambos;



Para la expedición de la certificación, es suficiente la verificación y la adopción del procedimiento establecido en la letra a) del presente numeral.

4.3.5. Los Organismos de Certificación acreditados o designados deberán verificar y garantizar que los métodos de ensayo y de calibración, incluyendo los de muestreo, y los tipos de ensayo a realizar sobre las muestras de café. Adicionalmente los laboratorios de ensayo deberán estar acreditados o trabajar conforme a la norma ISO 17025 sobre calibración y ensayo, y que sean aptos para verificar las características del producto descrito en este Reglamento, en concordancia con la Resolución de Declaración de Protección.

CAPÍTULO III. DEL PRODUCTO

Artículo 5. Definición.

De conformidad con la Resolución de Declaración de Protección, el producto objeto de protección por la DO CAFÉ DE NARIÑO es el café de la especie *coffea arabica,* lavado, cultivado en la Zona Cafetera de Nariño definida en la Resolución No. 06093 del 11 de febrero de 2011 y que, genera las siguientes características definidas en la solicitud presentada por la FEDERACIÓN:

"de alta acidez, cuerpo medio, notas dulces, limpio, suave y aroma muy pronunciado."

Parágrafo Primero: La AUTORIZACIÓN DE USO de la DO CAFÉ DE NARIÑO no presupone la autorización de exportación del producto, pues para tal finalidad éste debe cumplir con las normas de calidad de café de exportación establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros por mandato legal.

Parágrafo Segundo: La Zona Cafetera de Nariño hace parte de la Zona Cafetera Colombiana definida en la Resolución No. 4819 del 4 de marzo de 2005, que reconoce la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA y el CAFÉ DE NARIÑO es un producto que cumple con los requisitos y definición de la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA.



Artículo 6. Especie y variedades.

- **6.1.** El producto provendrá exclusivamente de la especie *coffea arabica* y las variedades vegetales de la misma que se detallan en la Resolución de Declaración de Protección, según lo establecido en el artículo 218 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y cuya versión actualizada y/o modificada se encontrará en la página internet www.cafedecolombia.com, en el siguiente vínculo: http://www.cafedecolombia.com/clientes/es/regulacion nacional/registros cafe de colombia/ de la sección Clientes, Regulación Nacional, y/o en el micro-sitio "Café de Nariño", también accesible a través de la página www.cafedecolombia.com.
- **6.2.** El producto CAFÉ DE NARIÑO puede ser producto de una sola variedad vegetal o de una mezcla de las variedades descritas.
- **6.3.** El Comité Nacional de Cafeteros podrá, previo concepto de Cenicafé, aprobar el uso de variedades vegetales diferentes a las descritas, que se ajusten al ámbito de protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO y que, previos los ensayos y experiencias del caso, pueden traer beneficios para los productores y se compruebe que no alteran las características de calidad del CAFÉ DE COLOMBIA, y/o del CAFÉ DE NARIÑO. Luego de ser aprobada la nueva variedad, se le informará, si fuere necesario, a la autoridad competente que lo requiera, según el procedimiento establecido en cada jurisdicción para tal fin, para que sea incorporada en la descripción del producto protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO.

Artículo 7. Características y Clasificación del Producto.

7.1. Características.

El café verde que se utilice como materia prima para el producto final deberá provenir exclusivamente de la especie *coffea arábica* o Arábigo, y de las variedades vegetales mencionadas en la Solicitud de Protección y en este Reglamento.

La humedad del café verde deberá oscilar entre 10 a 12% con tolerancia de \pm 0.30 para café verde, medida en equipos basados en el principio de constante dieléctrica del café o similares.



El café verde deberá ser proveniente de la Zona Cafetera de Nariño, y deberá haber sido sometido a procesos de recolección selectiva, beneficio por la vía húmeda, trilla y clasificación.

El producto final (la bebida) deberá arrojar la siguiente prueba de taza: bebida de alta acidez, cuerpo medio, notas dulces, taza limpia, suave y aroma muy pronunciado.

7.2. Clasificación por Presentación.

De acuerdo con su presentación al consumidor final o clientes industriales, el café protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO se puede clasificar como:

- a) Verde: El café verde amparado por la DO CAFÉ DE NARIÑO, llamado también café almendra que surge después del proceso de trilla, deberá ser producido en la Zona Cafetera de Nariño y cumplir con los requisitos y regulaciones aplicables en el presente Reglamento;
- b) Tostado/Molido: El café tostado en grano o molido amparado por la DO CAFÉ DE NARIÑO deberá ser como mínimo el resultado de la tostión del café verde producido exclusivamente en la Zona Cafetera de Nariño.

CAPÍTULO IV. DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 8. Zona de producción.

- **8.1.** El café amparado por la DO CAFÉ DE NARIÑO, de la especie y variedades descritas en este Reglamento, deberá producirse en parcelas ubicadas en la zona de producción a que se refiere el numeral 8.2 de este artículo y que se encuentren inscritas en el Sistema de Información Cafetera (SICA), el cual hace además las veces del registro de plantaciones o unidades de producción ante la FEDERACIÓN.
- **8.2.** La zona geográfica de producción del CAFÉ DE NARIÑO, o Zona Cafetera de Nariño, es la definida en la Resolución de Declaración de Protección.



Artículo 9. Prácticas de producción.

- **9.1.** Las prácticas de cultivo y producción serán aquellas que tiendan a conseguir la mejor calidad del café, según lo descrito en la Resolución de Declaración de la Protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO. La FEDERACIÓN podrá realizar recomendaciones sobre las buenas prácticas de producción, higiene y manufactura para el aseguramiento de la calidad del café amparado con la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- **9.2.** Entre las prácticas de producción se realizarán las siguientes:
 - a) Recolección selectiva del grano;
 - b) Proceso de beneficio del café por la vía húmeda; y,
 - c) Trilla y clasificación del café.
- **9.3.** En todo caso, se podrán modificar las prácticas de producción para su adaptación a la evolución de los conocimientos técnicos y científicos. En tales casos, la FEDERACIÓN presentará dichas propuestas de modificación ante el Órgano de Control respectivo y ante las autoridades respectivas si se requiere su aprobación.

CAPÍTULO V. TRILLA, MARCADO Y EMPAQUE DEL CAFÉ

Artículo 10. Trilla y acondicionamiento del café verde.

10.1. El acondicionamiento del café verde protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO, se realizará en Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO localizadas en los municipios que hacen parte de la Zona Cafetera de Nariño. Las trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO deberán estar debidamente registradas ante la FEDERACIÓN según las condiciones fijadas en la Resolución No. 1 de 2002 del Comité Nacional de Cafeteros o aquella que la modifique o la remplace.

Además de cumplir los requisitos mencionados en el artículo 14 del presente Reglamento, para ser debidamente autorizados a utilizar la DO CAFÉ DE NARIÑO en la Trilladora de CAFÉ DE NARIÑO, se debe separar el café amparado con la DO



CAFÉ DE NARIÑO de aquél que no se encuentre amparado, debiéndose identificar claramente el producto proveniente de otros orígenes, otros países u otras especies o variedades de aquel que cumple con las condiciones de la DO CAFÉ DE NARIÑO. Las Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO deberán asegurar que se permita en todo momento identificar el café protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO.

El acondicionamiento y empaque del café comprenderá las prácticas de recepción, conservación temporal, trilla, limpieza, clasificación, selección y envasado.

Parágrafo: El acondicionamiento del café verde protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO, excepcionalmente podrá realizarse en las Trilladoras de Café Verde que sean usuarias autorizadas de la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA y que no se encuentren localizadas en los municipios pertenecientes a la Zona Cafetera de Nariño previa autorización escrita de la FEDERACIÓN. Estas autorizaciones excepcionales serán otorgadas exclusivamente a aquellas Trilladoras de Café Verde que justifiquen la necesidad de realizar la actividad de trilla de CAFÉ DE NARIÑO por fuera de la región de origen.

Artículo 11. Marcado y empaque.

- **11.1.** El café verde con destino al consumo nacional amparado bajo la Denominación de Origen CAFÉ DE NARIÑO, deberá cumplir en su etiquetado con lo siguiente:
- a) Identificarse de acuerdo con el tipo de preparación del producto:

Para Excelso o Supremo: se identificará con la inscripción DO CAFÉ DE NARIÑO, CAFÉ DE NARIÑO, agregando el origen COLOMBIA o CAFÉ DE NARIÑO – COLOMBIA seguida de la expresión excelso o supremo. Ejemplo: CAFÉ DE NARIÑO SUPREMO – COLOMBIA.

Para Consumos y Pasillas: se identificará únicamente con la inscripción DO CAFÉ DE NARIÑO, CAFÉ DE NARIÑO – COLOMBIA.

En cualquier caso de marcación, el producto deberá incluir la palabra COLOMBIA o COLOMBIANO, destacando la proveniencia del café.

b) En caso de embarques a granel, el café deberá llevar la información indicada en el literal a) en documentación adjunta;

- c) Adicionalmente podrá marcarse según las regulaciones establecidas por las autoridades nacionales e internacionales competentes sobre la información técnica y comercial que deben ostentar los sacos de café, como el número de Lote OIC;
- d) Las marcas, descriptores de producto y/o contramarcas que denoten un origen genérico o específico no deberán evocar ni imitar el origen ni la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- **11.2.** El café procesado amparado bajo la DO CAFÉ DE NARIÑO, podrá incluir cualquiera de los siguientes identificadores: DO CAFÉ DE NARIÑO, NARIÑO, NARIÑENSE o su equivalente en cualquier idioma, además de la expresión Colombia, Café de Colombia o su equivalente en cualquier idioma según el mercado de comercialización.

11.3. Mezclas.

Cuando el producto a ofrecer por un Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO al consumidor final sea el resultado de varias mezclas de café de diferentes orígenes, incluyendo al CAFÉ DE NARIÑO, el uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO o de cualquier otro descriptivo que la evoque no estará autorizado.

11.4. Marcas y otros signos distintivos.

El uso de sellos, marcas o cualquier otro signo distintivo de los productos de los Usuarios Autorizados de la DO CAFÉ DE NARIÑO no conlleva responsabilidad alguna para la FEDERACIÓN. El Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO es el único responsable de obtener o no de las autoridades competentes la propiedad sobre los mismos y el único responsable por los perjuicios que pueda ocasionar a terceros por el uso de éstos. Lo anterior tampoco implica autorización de uso de dichos signos por parte de la FEDERACIÓN.

CAPÍTULO VI. DE LOS REGISTROS

Artículo 12. Inscripciones y registros ante la FEDERACIÓN.

12.1. La FEDERACIÓN administrará y gestionará los siguientes registros relacionados con la DO CAFÉ DE NARIÑO:



- a) Sistema de Información Cafetera (SICA) registro de plantaciones o unidades de producción;
- b) Registro de Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO;
- c) Registro de las Empresas Procesadoras de Café Industrializado;
- d) Registro de marcas/ descriptores de producto autorizados para incluir la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- **12.2.** Las peticiones de inscripción se dirigirán a la FEDERACIÓN, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes y por este Reglamento.
- **12.3.** Los interesados declararán que han leído el presente Reglamento y que se acogen al mismo.
- **12.4.** La FEDERACIÓN denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento.
- **12.5.** Cualquier variación de los datos registrados deberá ser comunicada a la FEDERACIÓN para la actualización correspondiente, quien podrá controlar y verificar la veracidad de los datos de inscripción.
- **12.6.** La inscripción en los registros antes mencionados no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros registros que con carácter general estén establecidos y, en especial, en cuanto a las siguientes normas: el artículo 25 de la Ley 9 de 1991 sobre exportadores, la Resolución No. 3 de 2002, la

Resolución No. 355 de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior y la Resolución No. 1 de 2002 sobre los registros de trilladoras, tostadoras y empresas de soluble, el Decreto 1714 del 14 de mayo de 2009 y la Resolución No. 1 de 2009 del Comité Nacional de Cafeteros, o aquellas que las reemplacen o modifiquen.

12.7. Los Órganos de Control podrán implementar soluciones digitales o electrónicas para las inscripciones y procedimientos asociados con la DO CAFÉ DE NARIÑO.

Parágrafo Primero: La FEDERACIÓN podrá hacer pública la información suministrada por los Usuarios Autorizados de la DO CAFÉ DE NARIÑO en lo

relacionado con sus sitios o lugares de operación, páginas de internet, marcas o descriptores de producto autorizados o cualquier otra información que contribuya a promocionar el CAFÉ DE NARIÑO.

Parágrafo Segundo: Cualquier otra información de carácter comercial suministrada por aquellas personas naturales o jurídicas que hayan solicitado la AUTORIZACIÓN DE USO de la DO CAFÉ DE NARIÑO será considerada Información Confidencial y su uso se limitará a la protección y control de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

Artículo 13. Sistema de Información Cafetera (SICA) - Registro de plantaciones o unidades de producción.

13.1. En este registro se incluirán las plantaciones que estén situadas en la Zona Cafetera de Nariño acogida por la DO CAFÉ DE NARIÑO y que, además, cumplan con los requisitos de producción del café protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO, de la especie y variedades señaladas en el artículo 6 de este Reglamento. La inscripción en este registro es un acto voluntario de los productores de café como de los beneficiarios de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

13.2. En la inscripción figurará:

- a) El nombre del cafetero, propietario, arrendatario, colono o cualquier otro titular de la explotación;
- b) En la medida en que esté disponible, el número y plano catastral de las parcelas para las que se solicita la inscripción;
- c) Superficie, especie y variedades plantadas en cada parcela; y,
- d) Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación de acuerdo con los parámetros del SICA.

Parágrafo. La información consignada en el SICA se considera de carácter privado, y sólo será disponible para propósitos de contrastar la información y el seguimiento asociado con la DO CAFÉ DE NARIÑO para verificar aquellas fincas cafeteras que cumplan con los requisitos de variedades o plantaciones que se encuentren en la Zona Cafetera de Nariño.



Artículo 14. Registro de trilladoras.

- **14.1.** En el registro de Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO podrán inscribirse las industrias que, establecidas en Colombia (de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del presente Reglamento), trillen, acondicionen y envasen café verde susceptible de ser calificado como CAFÉ DE NARIÑO y protegido por la DO CAFÉ DE NARIÑO. Habrá tantas inscripciones como establecimientos de un mismo propietario u operador.
- **14.2.** Sin perjuicio de la información a proveer en la solicitud de AUTORIZACIÓN DE USO de la DO CAFÉ DE NARIÑO requerida en el Anexo 1, en la inscripción figurará:
- a) Certificado de Existencia y Representación Legal cuando sea persona jurídica;
- b) Nombre y domicilio de la persona natural propietaria del establecimiento, número de identificación tributaria o NIT;
- c) Nombre y dirección del establecimiento;
- d) Número y fecha de la matrícula mercantil del establecimiento y Cámara de Comercio de su jurisdicción;
- e) Declaración del interesado de que el establecimiento industrial es apto para el proceso de trilla, y que desarrolla los procedimientos necesarios para separar e identificar el café objeto de protección por la DO CAFÉ DE NARIÑO de aquel que no cumple con los requisitos de la Solicitud de Protección;
- f) Características de las instalaciones: capacidad de trilla y superficie del local;
- g) Declaración en el sentido de cumplir con las normas sanitarias;
- h) Declaración de acogerse de manera voluntaria al presente Reglamento, de conformidad con el Anexo 1;
- i) Para el caso de las Trilladoras de Café Verde ubicadas fuera de los municipios pertenecientes a la Zona Cafetera de Nariño, se requiere justificación de la necesidad de desarrollar dicha actividad por fuera de la zona de producción y certificación de procesos para el almacenamiento y manipulación del café



protegido por la DO CAFÉ DE NARIÑO para garantizar su separación e identificación frente a aquellos productos que no cumplen con los requisitos de la DO CAFÉ DE NARIÑO. Lo anterior solo aplica para las Trilladoras de Café Verde a las que ya se les haya otorgado la AUTORIZACIÓN DE USO de la Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE COLOMBIA.

Parágrafo. La información suministrada por las Trilladoras de Café Verde para efectos de cumplir con los requisitos de la Resolución No. 1 de 2002, servirá también para efectos de inscripción en el registro de trilladores de CAFÉ DE NARIÑO. La FEDERACIÓN no requerirá nuevamente dicha información, si la misma se encuentra completa y vigente.

Artículo 15. Registro de las empresas y/o plantas procesadoras de café industrializado.

- **15.1.** En el registro de Empresas Procesadoras de Café Industrializado podrán inscribirse los tostadores nacionales o establecidos en países donde esté protegida la DO CAFÉ DE NARIÑO y la INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE NARIÑO y que procesen café susceptible de ser calificado como CAFÉ DE NARIÑO. Habrá tantas inscripciones como establecimientos de un mismo propietario.
- **15.2.** Sin perjuicio de la información a proveer en la solicitud de AUTORIZACIÓN DE USO de la DO CAFÉ DE NARIÑO requerida en el Anexo 2, en la inscripción figurará:
- a) Certificado de Existencia y Representación Legal o documento que haga sus veces cuando sea persona jurídica;
- b) Nombre y domicilio de la persona natural propietaria del establecimiento, número de Identificación Fiscal o NIT;
- c) Nombre y dirección del establecimiento;
- d) Número y fecha de la matrícula mercantil del establecimiento y Cámara de Comercio de su jurisdicción o documento que haga sus veces;
- e) Características de las instalaciones: capacidad, superficie del local, declaración del interesado en la que manifieste que desarrolla los procedimientos necesarios para separar e identificar el café objeto de protección por la DO CAFÉ DE NARIÑO



de aquel que no cumple con los requisitos del Pliego de Condiciones, descripción de procesos de almacenamiento y manipulación de las materias primas;

- f) Declaración en el sentido de cumplir con las normas sanitarias;
- g) Declaración de acogerse de manera voluntaria al presente Reglamento de conformidad con el Anexo 2.

Parágrafo Primero: Esta inscripción será obligatoria para aquellos procesadores que comercialicen CAFÉ DE NARIÑO en aquellos países donde la INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE NARIÑO ha sido reconocida por la autoridad competente y sea un requisito necesario para dicha autoridad, y voluntaria para aquellos procesadores que así lo soliciten o que distribuyan su producto en jurisdicciones donde la autoridad competente no exige dicho registro.

Parágrafo Segundo: En el caso en el que los solicitantes tengan un contrato de licencia de marca del logo-símbolo de Café de Colombia como marca ingrediente, podrán acceder al uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO junto con las marcas inscritas en dichos contratos, una vez se cumplan los requisitos de Certificación de Producto de las mismas, de acuerdo con el procedimiento de certificación aquí establecido. La FEDERACIÓN no exigirá información o documentos que ya reposan en sus dependencias y que satisfacen los requisitos formales para autorizar el uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

Artículo 16. Registro de marcas y/o descriptores de productos autorizados para utilizar la DO CAFÉ DE NARIÑO.

16.1. En el registro de marcas y descriptores de producto autorizados podrán inscribirse todas las marcas y/o descriptores de producto que identifiquen los productos procesados por los operadores autorizados y que cumplan con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

16.2. En la inscripción figurará:

a) La denominación de la marca y/o los descriptores de producto, en caso de que



sean denominativos, y/o el arte final (logo) en caso de que sean mixtos o figurativos;¹

- b) Número de expediente o de registro ante la respectiva Oficina de Marcas competente, en caso de que se trate de un registro marcario, y el mismo haya sido solicitado o aceptado;
- c) En el caso de marcas y/o descriptores de producto, nombre del titular y, en lo aplicable, del licenciatario, indicando igualmente si la marca es de uso compartido. Para los descriptores de producto deberá figurar el nombre de la persona responsable dentro de la organización que solicita la AUTORIZACIÓN DE USO;
- d) Presentaciones y/o referencias comerciales de los productos identificados con las marcas y/o descriptores de producto;
- e) Mercados de comercialización, con especial indicación del territorio, superficie y/o canal de comercialización, si se trata de una marca blanca;²
- f) Diseño de los empaques en los que se aplicarán las marcas y/o descriptores de producto autorizados.

Parágrafo: El uso de sellos, marcas o cualquier otro signo distintivo de los productos de los Usuarios Autorizados de la DO CAFÉ DE NARIÑO, no conlleva responsabilidad alguna para la FEDERACIÓN. La FEDERACIÓN no se responsabiliza de verificar la existencia de registros marcarios vigentes a nombre de los terceros interesados en obtener la AUTORIZACIÓN DE USO para una marca específica, al no ser autoridad en temas marcarios. El Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO es el único responsable de obtener o no ante las autoridades competentes la propiedad sobre los mismos y el único responsable por los perjuicios que pueda ocasionar a terceros por el uso de éstos. La FEDERACIÓN se reservará el derecho de oponerse al registro de marcas o a contravenir la validez de los registros marcarios, cuando considere que éstos vulneran sus derechos de propiedad intelectual, los de los beneficiarios de la Denominación de Origen CAFÉ DE

© FNC 2012.

-

¹ Marca Figurativa: Aquella conformada por un dibujo, figura, combinación de líneas o imágenes, que no cuenta con un elemento nominativo tal como letra, palabra, frase o leyenda.

Marca Mixta: Aquella conformada por la unión de un elemento nominativo y uno figurativo.

² A los propósitos del presente Reglamento, entiéndase por marca blanca, aquella de propiedad de una empresa dedica a la distribución, venta o comercialización de productos de terceros (generalmente, híper o supermercado, pero también de gran distribución especializada) manufacturados en una alta proporción por terceros, utilizada por su titular para identificar también sus productos, compitiendo con los de los terceros que comercializa, distribuye o vende.

COLOMBIA o de la Denominación de Origen CAFÉ DE NARIÑO, o que a su juicio, carezcan de los elementos necesarios para ser considerados como signos distintivos sujetos a protección marcaria.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 17. Procedimiento para autorizar el uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

- **17.1.** Para obtener la AUTORIZACIÓN DE USO de la DO CAFÉ DE NARIÑO por conducto de la FEDERACIÓN, todo operador deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Manifestación de interés de ser autorizado para usar la DO CAFÉ DE NARIÑO, incluyendo los datos básicos del interesado;
- b) Obtener la certificación de producto expedida por el Organismo de Certificación de Producto acreditado o designado;
- c) Presentar los datos y documentos exigidos en los artículos 14, 15 y 16 de este Reglamento, según corresponda, por medios físicos o digitales.
- **17.2.** En un plazo de 30 días hábiles, la FEDERACIÓN emitirá un concepto sobre la solicitud, que puede ser:
 - Autorización.
 - **Requerimiento**: En el caso de que falten documentos o información.
 - Negación: El solicitante no cumple con los requisitos necesarios. Esto es, la no presentación de los documentos formales, o del Certificado de Producto; y/o el no cumplimiento de los requisitos para ser considerado usuario de la DO CAFÉ DE NARIÑO.
- **17.3.** La inscripción del acto mediante el cual la FEDERACIÓN otorga la AUTORIZACIÓN DE USO de la DO CAFÉ DE NARIÑO ante el registro de la Propiedad Industrial, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 33190. 10 de octubre de 2007 proferida por la Superintendencia de Industria y



Comercio para la delegación de la facultad de la autorización del uso de las denominaciones de origen.³

Parágrafo: En el caso de que los solicitantes tengan un contrato de licencia de marca del logo-símbolo Café de Colombia como marca ingrediente, éstos podrán acceder al uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO y su logo-símbolo junto con las marcas y/o descriptores de producto inscritas en dichos contratos, una vez se cumplan los requisitos de Certificación de Producto de las mismas de acuerdo con el procedimiento de certificación aquí establecido. La FEDERACIÓN no exigirá información o documentos que ya reposan en sus dependencias y que satisfacen los requisitos formales para autorizar el uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

CAPÍTULO VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE NARIÑO

Artículo 18. Titulares de los derechos derivados de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

18.1. Sólo puede aplicarse la DO CAFÉ DE NARIÑO al café procedente de plantaciones inscritas, que sea acondicionado, trillado, seleccionado, envasado o procesado por quienes hayan sido autorizados para usar la DO CAFÉ DE NARIÑO conforme a las normas exigidas por este Reglamento, y que reúnan los requisitos establecidos en la Resolución de Declaración de Protección.

18.2. Sólo las personas naturales o jurídicas autorizadas por la FEDERACIÓN o por la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO, podrán identificar como CAFÉ DE NARIÑO en la forma prevista en el

La falta de inscripción ante el registro ocasionará que el acto de autorización no surta efectos frente a terceros.



³ ARTICULO NOVENO. INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN. Cuando la solicitud de autorización del uso de una denominación de origen se confiera por intermedio de una entidad delegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, ésta presentará listados mensuales de los beneficiarios autorizados, con el fin de que el acto de autorización sea inscrito en el registro de la Propiedad Industrial, conforme a los requisitos y en la forma prevista en los numerales 1.2.1.4 y 1.2.1.8 del Titulo X de la Circular Única referentes a la inscripción de licencias, acreditando el pago de la tasa establecida para tal inscripción.

presente Reglamento, al café que reúna los requisitos establecidos en la Resolución de Declaración de Protección.

Artículo 19. Derechos en la presentación y publicidad de los productos.

- **19.1.** Podrán utilizar la DO CAFÉ DE NARIÑO para describir y promocionar el CAFÉ DE NARIÑO que comercializan en sacos, en la publicidad, en los establecimientos, instalaciones, en la documentación y/o en las etiquetas:
- a) Los Trilladores de CAFÉ DE NARIÑO o trilladores autorizados por la FEDERACIÓN o por la Superintendencia de Industria y Comercio para usar la DO CAFÉ DE NARIÑO;
- b) **Empresas Procesadoras de Café Industrializado:** Los procesadores de café industrializado autorizados por la FEDERACIÓN o por la Superintendencia de Industria y Comercio para usar la DO CAFÉ DE NARIÑO;

Los exportadores, comercializadores o intermediarios que no estén involucrados en la producción, trilla o transformación del CAFÉ DE NARIÑO podrán probar mediante comprobantes de compra que el café identificado fue adquirido u obtenido por un Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

19.2. Los signos, símbolos y leyendas publicitarias o cualquier tipo de publicidad que se utilicen, aplicados a la DO CAFÉ DE NARIÑO, no podrán ser usados en la comercialización de otros frutos o productos similares o no al café.

Artículo 20. Obligaciones generales de los usuarios de la DO CAFÉ DE NARIÑO.

Los usuarios de la DO CAFÉ DE NARIÑO quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución de Declaración de Protección para el CAFÉ DE COLOMBIA y para el CAFÉ DE NARIÑO, así como las establecidas en este Reglamento.

Artículo 21. Derechos y obligaciones específicas de los Trilladores de CAFÉ DE NARIÑO.

21.1. Las Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO son titulares de los siguientes derechos en relación con la DO CAFÉ DE NARIÑO y la DO CAFÉ DE COLOMBIA:



- a) A identificar con la leyenda DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE NARIÑO-COLOMBIA o CAFÉ DE NARIÑO- COLOMBIA o DO CAFÉ DE NARIÑO- COLOMBIA al café procedente de plantaciones inscritas, ubicadas en el territorio nacional en la Zona Cafetera de Nariño, que cumpla con los requisitos descritos en la Resolución de Declaración de Protección;
- b) A identificar con la leyenda DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE COLOMBIA o CAFÉ DE COLOMBIA o DO CAFÉ DE COLOMBIA al café procedente de plantaciones inscritas, ubicadas en el territorio nacional en la Zona Cafetera Colombiana, dentro de los parámetros de altura latitud y longitud descritos en la Resolución No. 4819 del 4 de marzo de 2005, que confiere la protección de la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA incluyendo sus modificaciones y/o actualizaciones;
- c) A difundir su pertenencia y participación como usuarios de la DO CAFÉ DE NARIÑO y de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.
- **21.2.** Las Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO serán sujetas a las siguientes obligaciones en relación con la DO CAFÉ DE NARIÑO y la DO CAFÉ DE COLOMBIA:
- a) Las empresas inscritas en el correspondiente registro de trilladoras autorizadas para el uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO deberán asegurar que el café pergamino que procesen como CAFÉ DE NARIÑO corresponda a la calidad y atributos del CAFÉ DE NARIÑO, provenga de la Zona Cafetera de Nariño y que cumpla con los requisitos de la Resolución de Declaración de Protección. El CAFÉ DE NARIÑO deberá ser identificado correctamente y permanecer separado de aquellos cafés que no cumplen con los requisitos de la DO CAFÉ DE NARIÑO;
- b) Como trilladoras autorizadas para el uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, éstas deberán asegurar que el café pergamino que procesen como CAFÉ DE COLOMBIA provenga de la Zona Cafetera Colombiana y que cumpla con los requisitos de la Resolución de Declaración de Protección de la DO CAFÉ DE COLOMBIA. El CAFÉ DE COLOMBIA deberá ser identificado correctamente y permanecer separado de aquellos cafés que no cumplen con los requisitos de la DO CAFÉ DE COLOMBIA y en general, debe cumplir con lo previsto en el Reglamento de Uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA:



- c) Mantener soportes de la compra y de la venta del café, así como del volumen de trilla realizado para terceros con café propiedad de dichos terceros;
- d) Para propósitos de un control adecuado, y de considerarlo necesario, la FEDERACIÓN podrá solicitar una declaración cada tres meses de la cantidad de café amparado con la DO CAFÉ DE NARIÑO, comprado, trillado, manipulado, almacenado y/o vendido. Esta información será considerada Información Confidencial. El usuario podría reportar voluntariamente esta información, y la FEDERACIÓN podrá a su vez informar al público el grado de cooperación del respectivo usuario con la DO CAFÉ DE NARIÑO;
- e) Marcar los sacos de acuerdo con el **capítulo V** del Reglamento, cumpliendo, además, con las disposiciones legales vigentes en cuanto al rotulado de productos;
- f) Someterse a las auditorias y controles que realice el Organismo de Certificación de Producto acreditado o designado o cualquier otra entidad autorizada por la SIC o la FEDERACIÓN para el propósito de verificar los procesos y procedimientos de control;
- g) Cumplir con lo establecido en la Resolución No. 1421 de 2011 de la Comunidad Andina, relacionada con los requisitos fitosanitarios de aplicación al comercio intrasubregional e importación de terceros países de granos de café sin tostar para uso industrial, o la que la remplace, modifique o complemente, así como cualquier otro requisito que exija la ley para café importado;
- h) Cooperar con la FEDERACIÓN en el control del uso indebido de la DO CAFÉ DE NARIÑO y la DO CAFÉ DE COLOMBIA mediante el suministro de información relacionada con dicho uso por parte de terceros.

Parágrafo: Las Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO deberán exigir a sus respectivos proveedores tener a su disposición las facturas comerciales y cualquier otra documentación necesaria para acreditar el origen de su café, de suerte que deberán exigirles los documentos y comprobantes, tales como conocimientos de embarque y/o facturas comerciales, cédula o tarjeta cafetera cuando fuese necesario.



Artículo 22. Derechos y obligaciones específicas de las Empresas Procesadoras de Café Industrializado que sean Usuarios Autorizados.

- **22.1.** Las Empresas Procesadoras de Café Industrializado podrán utilizar la DO CAFÉ DE NARIÑO y/o la DO CAFÉ DE COLOMBIA en los empaques de café tostado, en grano o molido, que se presenten para distribución a los clientes o consumidores, y solamente en conjunto con la(s) marca(s) y/o descriptor(es) de producto inscritas ante la FEDERACIÓN en el respectivo registro de las marcas y/o descriptores de producto autorizados.
- **22.2.** Las tostadoras serán sujeto de las siguientes obligaciones en relación con la DO CAFÉ DE NARIÑO y la DO CAFÉ DE COLOMBIA:
- a) Inscribir las marcas y/o descriptores de producto autorizados ante la FEDERACIÓN:
- b) Exigir a sus proveedores mantener soportes de la compra de café protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO y/o la DO CAFÉ DE COLOMBIA, cuando aplique, que haya sido efectivamente procesado por Trilladoras de CAFÉ DE NARIÑO y/o Usuarios Autorizados de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, cuando aplique, y en general cumplir con lo previsto en el Reglamento de Uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA;
- c) Para propósitos de un control adecuado, y de considerarlo necesario, la FEDERACIÓN podrá solicitar una declaración cada tres meses de la cantidad de café amparado con la DO CAFÉ DE NARIÑO, comprado, procesado, almacenado y/o vendido. Esta información será considerada Información Confidencial. El usuario podría reportar voluntariamente esta información, y la FEDERACIÓN podrá a su vez informar al público el grado de cooperación del respectivo usuario con la DO CAFÉ DE NARIÑO;
- d) Almacenar y manipular de manera separada el café protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO y/o la DO CAFÉ DE COLOMBIA de aquel que no está protegido;
- e) Para aquellas empresas domiciliadas en el exterior interesadas en utilizar la DO CAFÉ DE NARIÑO, suscribir con la FEDERACIÓN el Código de Conducta frente al Consumidor, sustancialmente ilustrado en el Anexo 3;



- f) Someterse a las auditorias y controles que realice el Organismo de Certificación de Producto acreditado o designado o cualquier otra entidad autorizada por la SIC o la FEDERACIÓN para el propósito de verificar los procesos y procedimientos de control;
- g) Marcar los productos de acuerdo con el capítulo IV de este Reglamento, cumpliendo, además, con las disposiciones legales vigentes en cuanto al rotulado de productos;
- h) Cumplir con lo establecido en la Resolución No. 1421 de 2011 de la Comunidad Andina, relacionada con los requisitos fitosanitarios de aplicación al comercio intrasubregional e importación de terceros países de granos de café sin tostar para uso industrial, o la que la remplace, modifique o complemente, así como cualquier otro requisito que exija la ley para café importado;
- i) Cooperar con la FEDERACIÓN en el control del uso indebido de la DO CAFÉ DE NARIÑO y DO CAFÉ DE COLOMBIA mediante el suministro de información relacionada con dicho uso por parte de terceros.

Parágrafo: Las Empresas Procesadoras de Café Industrializado debidamente autorizadas para el uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO deberán asegurar que en sus procedimientos de compra de café verde exijan a sus proveedores que el café cubierto bajo la DO CAFÉ DE NARIÑO fue trillado o acondicionado por un Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO, de suerte que deberán exigirles los documentos y comprobantes tales como conocimientos de embarque y/o facturas comerciales, cuando fuese necesario.

Artículo 23. Controles para verificar cumplimiento.

Con el fin de mantener las condiciones que dieron lugar a la Resolución de Declaración de Protección y verificar la observancia de las normas del presente Reglamento, la FEDERACIÓN y/o el Organismo de Certificación de Producto se encargará de llevar los controles que permitan cumplir con los fines mencionados.

Estos controles consistirán en uno o una combinación de los siguientes elementos, que se llevarán a cabo por entidades especializadas:

a) Inspecciones aleatorias de los establecimientos inscritos;



- b) Ensayos sobre muestras tomadas aleatoriamente del mercado;
- c) Revisión periódica de muestras enviadas por los usuarios;
- d) Evaluación de documentación y comprobantes de compra y venta disponibles en la sede del usuario.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES AL REGLAMENTO

Artículo 24. Infracciones.

En concordancia con los artículos 213 y 217 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, las infracciones a la Resolución No. 06093 del 11 de febrero de 2011 de la SIC o a este Reglamento, se clasificarán de la siguiente forma:

- a) **Infracciones leves**: Son en general, inexactitudes no materiales en las declaraciones, en los registros, etiquetas o documentos de control que garanticen la trazabilidad, calidad y especificidad del café y, especialmente, las siguientes:
 - Declaraciones imprecisas en la inscripción en los distintos registros.
 - No comunicar inmediatamente a la FEDERACIÓN cualquier variación respecto de los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
 - Ante requerimiento de la FEDERACIÓN, omitir datos relativos a la compra y venta del café protegido con la DO CAFÉ DE NARIÑO o la DO CAFÉ DE COLOMBIA, trilla y movimiento de las existencias del producto en dos trimestres calendario consecutivos.
- b) **Infracciones graves**: Se consideran graves las infracciones a las obligaciones previstas para cada operador en el presente Reglamento, el uso indebido de la DO CAFÉ DE NARIÑO, y los actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, en especial:



- La sanción en firme de la autoridad nacional correspondiente por actos relacionados con contrabando, tenencia, fabricación, distribución, comercialización o importación de productos engañosos, lavado de activos, narcotráfico, o inclusión en la denominada Lista Clinton.
- No remitir la información correspondiente sobre el café importado.
- No llevar registros contables y demás documentos que soporten la compra y venta del producto protegido.
- El incumplimiento de las obligaciones sobre prácticas de producción, empaque, higiene, rotulación, manipulación y separación del café con el fin de conocer su origen.
- No permitir la entrada de funcionarios delegados por la FEDERACIÓN o del Órgano de Control en las instalaciones, para la verificación de la documentación, la separación del café, las condiciones de producción, las calidades y el origen del café.
- El despliegue de prácticas y actos expresamente prohibidos por este Reglamento.
- El uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO, en café que no haya sido producido en la zona geográfica definida en la Declaración de Protección de la Denominación de Origen y/o en el Solicitud de Protección, manipulado, trillado o exportado por una persona o empresa no inscrita o autorizada y, en general, que no cumpla con las condiciones del presente Reglamento.
- La utilización de razones sociales, nombres y enseñas comerciales, marcas, símbolos o emblemas y, en general, identificadores comerciales que hagan referencia a la Denominación de Origen o al nombre CAFÉ DE NARIÑO, en la comercialización de café no protegido.
- La indebida negociación o utilización de los signos distintivos que identifiquen la DO CAFÉ DE NARIÑO, así como la falsificación de los mismos.
- La no aplicación inmediata de correctivos por parte del operador en caso de rechazo por el Órgano de Control, con base en los resultados de análisis de las muestras correspondientes.
- La obtención de resultados de análisis de calidad, con calificación no satisfactoria o rechazo, en más de tres (3) oportunidades en un (1) año.
- La reincidencia de infracciones leves de acuerdo con la definición del artículo 25.2



Artículo 25. Cancelación de la AUTORIZACIÓN DE USO.

- **25.1.** En virtud de lo establecido en el artículo 217 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, frente a la ocurrencia de las infracciones graves referidas en el artículo precedente que se produzcan frente a la DO CAFÉ DE NARIÑO o a la DO CAFÉ DE COLOMBIA, la FEDERACIÓN solicitará a la SIC cancelar la AUTORIZACIÓN DE USO de aquellos Usuarios Autorizados de la DO CAFÉ DE NARIÑO y/o de la DO CAFÉ DE COLOMBIA que reincidan en infracciones leves o que estén incursos en infracciones graves, de acuerdo con las definiciones de las mismas previstas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.
- **25.2.** Por reincidencia se entenderá la comisión de varias infracciones, simultánea o consecutivamente en un año, o la comisión de la misma infracción sucesivamente en el mismo periodo.

Artículo 26. Procedimiento para solicitar la cancelación de la AUTORIZACIÓN DE USO ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **26.1.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 217 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la FEDERACIÓN solamente podrá solicitar la cancelación de la AUTORIZACIÓN DE USO respectiva, en virtud de la información contenida en las actas levantadas por el Órgano de Control en las visitas que se realizan en los establecimientos, por la consulta de la documentación, por el resultado obtenido en los análisis de los productos seleccionados de manera aleatoria, por comunicación o información suministrada por autoridad u órgano administrativo o por información presentada y sustentada por particulares o personas inscritas sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.
- **26.2.** Cuando la FEDERACIÓN, de oficio o por información debidamente sustentada y presentada por un tercero, lo considere necesario, verificará preliminarmente la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, para lo cual nombrará un funcionario suyo, o solicitará al Organismo de Certificación de Producto, que bajos sus respectivos procedimientos acreditados, adelante las inspecciones, visitas y los análisis necesarios.



Para efectos de lo anterior, se entenderá por información debidamente sustentada, las muestras de café verde o tostado, con tantos detalles como sea posible, entre ellos, el punto de compra, el distribuidor, el fabricante, y los comprobantes de compra y venta de café protegido bajo la DO CAFÉ DE NARIÑO y aquel que no lo es.

- **26.3.** En el ejercicio de su función, el Organismo de Certificación de Producto o el Órgano de Control o su delegado podrán acceder directamente a la documentación mercantil y contable, relativa al café, del establecimiento que inspeccione, cuando lo considere necesario en el curso de sus actuaciones. En todo caso, tal documentación obtenida tendrá carácter confidencial.
- **26.4.** Luego de terminada la verificación preliminar, el Organismo de Certificación de Producto o el Órgano de Control o su delegado, levantarán las actas o documentos pertinentes que incluirán un concepto o reporte sobre las conductas, los documentos encontrados y las actuaciones realizadas por el operador.
- **26.5.** De acuerdo con el resultado de la verificación preliminar y de los reportes obtenidos, la FEDERACIÓN deberá:
- 26.5.1. Solicitar a la SIC la cancelación de la AUTORIZACIÓN DE USO.
- **26.5.2.** Si el informe es satisfactorio, concluir la verificación preliminar.
- **26.6.** Si la decisión de la SIC consiste en cancelar la AUTORIZACIÓN DE USO, y una vez se encuentre en firme, la FEDERACIÓN deberá retirar de los registros respectivos a los que hace referencia el capítulo VI de este título toda la información relacionada con el producto y/o el Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO y de la DO CAFÉ DE COLOMBIA y comunicarle dicha disposición según lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.



26.7. En contraposición a las anteriores infracciones y en concordancia con los artículos 212, 213, 214 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, serán infracciones a los derechos de propiedad industrial derivados de la Denominación de Origen, la comisión de los actos o conductas descritas en las mencionadas disposiciones legales.

CAPÍTULO X. NOTIFICACIONES Y FIRMEZA DE LAS DECISIONES

Artículo 27. Notificaciones.

Las comunicaciones enviadas a los Usuarios Autorizados de la DO CAFÉ DE NARIÑO serán notificadas personalmente, en la dirección informada por el usuario al momento de solicitar la AUTORIZACIÓN DE USO.

Para tal fin, la FEDERACIÓN enviará la respectiva comunicación por dos medios, Courier y correo electrónico. En ambos casos dejará constancia del recibo de la comunicación en el archivo correspondiente al usuario.

27.1. Las comunicaciones, entre ellas, oficios, memoriales y decisiones dirigidas a la SIC, serán presentadas ante ésta de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo relacionadas con la presentación de derechos de petición y documentos.

En el evento en que el trámite consagrado en el artículo 26 de este Reglamento se haya surtido en forma electrónica, la FEDERACIÓN imprimirá los documentos y mensajes de datos que hicieron parte de la misma, y así los enviará a la SIC.

Artículo 28. Firmeza de las decisiones:

Las decisiones que tome la FEDERACIÓN en relación con las AUTORIZACIONES DE USO de la DO CAFÉ DE NARIÑO, quedarán en firme el día de envío de la comunicación que informe lo anterior a quienes hayan solicitado ser Usuarios Autorizados de la DO CAFÉ DE NARIÑO.



TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO *VIGENCIA Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO.*

Artículo 29. Vigencia:

El presente Reglamento entrará en vigor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución en que se delegue a la FEDERACIÓN la función de autorizar el uso de la Denominación de Origen Protegida CAFÉ DE NARIÑO, proferida por la Oficina Nacional Competente.

Artículo 30. Difusión y suministro de información:

La FEDERACIÓN pondrá a disposición de potenciales usuarios de las diferentes formas de expresión o protección de la DO CAFÉ DE NARIÑO el texto del presente Reglamento en la página web de Café de Colombia, en el micro-sitio web Café de Nariño y habilitará las páginas web necesarias para facilitar a los interesados el acceso a la información sobre los procedimientos para obtener las autorizaciones de uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO. Toda información suministrada por los interesados será considerada como válida para los propósitos de dichas solicitudes.

Artículo 31. Idioma:

El presente Reglamento será publicado en español. En caso de presentarse controversia sobre la interpretación del presente Reglamento por traducciones no oficiales, prevalecerá la versión en español.



Anexo 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAFÉ DE NARIÑO PARA TRILLADORAS DE CAFÉ VERDE

El presente formulario podrá ser diligenciado y presentado en forma física o electrónica.

Los campos anotados con un (*) son de carácter obligatorio

1. Ingrese la información de su empresa:

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

Nombre de su Empresa*	
Dirección de	
correspondencia*	
País*	
Ciudad*	
Departamento / Estado*	
Cód. Postal*	
Teléfono*	
Fax	
Página web	
Número de registro ante	
la FEDERACIÓN*	
Número y fecha de la	
matrícula mercantil*	
Número y fecha de	
Certificado de Cámara de	



Comercio de su	
jurisdicción*	

Por favor llene la información del propietario del establecimiento

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO U OPERADOR DEL ESTABLECIMIENTO

Nombre*	
Apellidos*	
Cargo*	
Responsable de asuntos de*	☐ Calidades☐ Compra de Café☐ Otros
Teléfono*	
Teléfono Móvil	
E-mail *	
Fax*	
Número de	
identificación	
fiscal o NIT*	
•	exista una segunda persona de contacto diferente al propietario nto, por favor llene sus datos a continuación
Nombre*	
Apellidos*	
Cargo*	
Responsable de asuntos de*	☐ Calidades ☐ Trilla ☐ Compra de Café ☐ Otros
Teléfono*	
Teléfono Móvil	
E-mail*	
Fax*	



INFORMACIÓN TÉCNICA

realizan en la dire e indique el áre marque NO y lle	de café a registrar como DO CAFÉ DE NARIÑO de su empresa se ección principal anteriormente suministrada, por favor marque SI a del establecimiento y la capacidad de trilla. De lo contrario ne los datos de las plantas adicionales y/o oficinas, indicando la da en las mismas.*
☐ Si ☐ No	
Área del Establec	imiento (mts²)
Capacidad de Tril	la
Nombre de la Planta*	
Dirección *	
País*	
Ciudad*	
Departamento /	
Estado*	
Cód. Postal*	
Teléfono*	
Área del	
establecimiento	
(mts ²)	
Capacidad de Tri	lla
Persona Encarga	da*
Nombre de la	
Planta*	
Dirección *	
País*	
Ciudad*	
Departamento /	
Estado*	



Cód. Postal*	
Teléfono*	
Área del	
establecimiento	
(mts ²)	
Capacidad de	
Trilla	
Persona	
Encargada*	
Nombre de la	
Planta*	
Dirección *	
País*	
Ciudad*	
Departamento /	
Estado*	
Cód. Postal*	
Teléfono*	
Área del	
establecimiento	
(mts ²)	
Capacidad de	
Trilla	
Persona	
Encargada*	
(En caso neg	tiene control absoluto sobre la materia prima del café que vende? ativo, por favor especifique quién más está involucrado en el actividades que desarrollan)*



4. ¿	Su empresa es Usuaria Autorizada de la DO CAFÉ DE COLOMBIA?
	Si No
5. ¿	Su empresa compra café de otros países?*
=	Si No
En c	caso afirmativo, indicar cuáles:
6. <i>[</i>	Su empresa compra café de otras regiones cafeteras de Colombia?* Si No
En c	caso afirmativo, indicar cuáles:
7. 8	Cuál es el destino final de sus productos?



8. ¿Con cuáles de las siguientes certificacior	nes cuenta su empresa?
☐ ISO 9000 ☐ BMP ☐ Otros. Cuáles?	☐ ISO 14000 ☐ HACCP
9. ¿Su empresa cuenta con certificados de p	oroducto? ¿Cuáles?
10. ¿Su empresa cuenta con sistemas de tra	zabilidad? ¿Cuáles?
ACEPTACIÓN DE TÉRMINO	OS Y DECLARACIONES
11. Declaro que la compañía que represer necesarios para separar e identificar el café NARIÑO de aquel que no cumple con los req	objeto de protección por DO CAFÉ DE
☐ Si ☐ No	



12. Declaro que la compañía que represento cumple con todas las normas sanitarias necesarias para la manipulación y conservación del café colombiano en

del café objeto a la protección para la CAFÉ DE NARIÑO se conserven.*
☐ Si ☐ No
Aceptación de Términos: Declaro que he leído, entiendo y acepto las responsabilidades que la compañía que represento asume al diligenciar el presente formulario.
Nuestra compañía se acoge de manera voluntaria a cumplir con el Reglamento de Uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO y con el Reglamento de Uso de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE COLOMBIA y a cumplir estos requerimientos aprobados por las autoridades colombianas.
☐ Si ☐ No

IMPORTANTE

El siguiente paso para ser un Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO es el de obtener el Certificado de Producto para aquellos productos que van a usar la DO CAFÉ DE NARIÑO. Para esto, por favor contacte la Oficina de Certificación de Almacafé, CAFECERT, en cualquiera de los siguientes contactos para recibir información detallada e instrucciones de este proceso. Recuerde que las muestras deben ser enviadas una vez haya contactado a CAFECERT y recibido instrucciones del proceso, no antes de esto.

Oficina de Certificación de Almacafé CAFECERT

Dirección: Calle 73 No. 8-13 Piso 4 Torre A. Bogotá, Colombia

Telefono: (57) (1) 3257421 Fax: (57) (1) 2173950

E-mail: cafecert@almacafe.com.co



Por favor llene y envíe este formulario de interés a la siguiente dirección o e-mail:

Oficina de Propiedad Intelectual Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

PBX: + (57-1) 313 6631 Fax: + (57 1) 2173736

Dirección: Calle 73 #8-13 Piso 8 Torre B. Bogotá, Colombia

E-mail: IGP@cafedecolombia.com

Firma contacto principal

Fecha



Anexo 2

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CAFÉ DE NARIÑO PARA EMPRESAS PROCESADORAS DE CAFÉ INDUSTRIALIZADO

El presente formu electrónica.	lario podrá ser	diligenciado	у	presentado	en	forma	física	0
Los campos anotad	los con un (*) so	n de carácter	ol	oligatorio				
1. Escoja el tipo de	e actividad(es) q	ue realiza su	em	npresa*:				
☐ Tostadora								
Otro ¿Cuál?								
	INFORMAC	CIÓN DE LA	ΕN	ИPRESA				
Nombre de su]
Empresa* Dirección de correspondencia*								
País*								_
Ciudad*								
Departamento / Estado*								
Cód. Postal*								
Tolófono*								1



Fax

Página web	
Número de	
registro ante la	
FEDERACIÓN*	
Número y fecha	
de la matrícula	
mercantil*	
Número y fecha	
de Certificado de	
Cámara de	
Comercio de su	
jurisdicción*	

INFORMACIÓN DEL CONTACTO PRINCIPAL

Nombre*		
Apellidos*		
Cargo*		
	Registro de Marcas	Producción
Responsable de	Compra de Café	Calidades
asuntos de*	Mercadeo	Otros
Teléfono*		
Teléfono Móvil		
E-mail		
corporativo*		
Fax*		
Número de		
identificación		
fiscal o NIT*		

Por favor llene la información del contacto principal



Nombre*		
Apellidos*		
Cargo*		
Responsable de asuntos de*	Registro de Marcas Compra de Café Mercadeo	☐ Producción ☐ Calidades ☐ Otros
Teléfono*		
Teléfono Móvil		
E-mail		
corporativo*		
Fax*		
se realizan marque SI. adicionales encargada de Si No	en la dirección principal a De lo contrario, marque	DO CAFÉ DE NARIÑO de su empresa interiormente suministrada, por favoi NO y llene los datos de las plantas actividad desarrollada y la persona
Nombre de la Planta*		
Dirección *		
País*		
Ciudad*		
Departamento / Estado*		

En caso de que exista una segunda persona de contacto, por favor llene sus datos

a continuación:



Cód. Postal*	
Teléfono*	
Actividades	☐ Tostadora ☐ Otro ¿Cuál?
Persona	
Encargada*	
Nombre de la	
Planta*	
Dirección *	
País*	
Ciudad*	
Departamento	
/ Estado*	
Cód. Postal*	
Teléfono*	
Actividades	☐ Tostadora ☐ Otro ¿Cuál?
Persona	
Encargada*	
(En caso neç	tiene control absoluto sobre la materia prima del café que vende? gativo por favor especifique quien más está involucrado en el s actividades desarrollan)*

3. Para asegurar que el café que su empresa compra es efectivamente de la Zona Cafetera de Nariño, es importante que sus proveedores cuenten con la documentación pertinente para comprobar el origen del café que ofrecen. Su compañía o sus proveedores deben conservar estos documentos y presentarlos

lote de Café Colombiano que cumplan con los requisitos de la DO CAFÉ DE NARIÑO se muestran son usualmente conservados por traders y exportadores y serán prueba suficiente. ¿Sus proveedores cuentan con un sistema documenta que pruebe el origen de café vendido? En caso afirmativo, por favor marque SI y describa el tipo de documentación.
☐ Si ☐ No
1. ¿Con cuáles de las siguientes certificaciones cuenta su empresa?
☐ ISO 9000 ☐ ISO 14000 ☐ BMP ☐ HACCP ☐ Otros. Cuáles?
Certificados de Producto. Cuáles?
Sistemas de trazabilidad. Cuáles?

cuando sea necesario. Los documentos de embarque en donde el número de



ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y DECLARACIONES

5.	Declaro que la compañía que represento ha establecido los procedimientos necesarios para separar e identificar el café objeto de protección por la DO CAFÉ DE NARIÑO de aquel que no cumple con los requisitos para la certificación DO CAFÉ DE NARIÑO.*
	☐ Si ☐ No
6.	Declaro que la compañía que represento cumple con todas las normas sanitarias necesarias para la manipulación y conservación del café de la Zona Cafetera de Nariño en las mejores condiciones para preservar el producto y asegurar que las cualidades del café objeto a la protección para la DO CAFÉ DE NARIÑO se conserven.*
	☐ Si ☐ No
7.	Aceptación de Términos: Declaro que he leído, entiendo y acepto las responsabilidades que la compañía que represento asume al diligenciar el presente formulario.
	☐ Si ☐ No
8.	Nuestra compañía se acoge de manera voluntaria a cumplir con el Reglamento de Uso de la DO CAFÉ DE NARIÑO y con el Reglamento de Uso de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE COLOMBIA y a cumplir estos requerimientos aprobados por las autoridades colombianas.
	☐ Si ☐ No



IMPORTANTE

El siguiente paso para ser un Usuario Autorizado de la DO CAFÉ DE NARIÑO es el de obtener el Certificado de Producto para aquellos productos que van a usar la DO CAFÉ DE NARIÑO. Para esto, por favor contacte la Oficina de Certificación de Almacafé CAFECERT, en cualquiera de estos contactos para recibir información detallada e instrucciones de este proceso.

Oficina de Certificación de Almacafé CAFECERT

Dirección: Calle 73 No. 8-13 Piso 4 Torre A. Bogotá, Colombia

Telefono: (57) (1) 3257421 Fax: (57) (1) 2173950

E-mail: cafecert@almacafe.com.co

Es muy importante que el formulario de marcas y/o los descriptores de producto sean anexados en el momento de enviar los productos a CAFECERT. Recuerde que las muestras deben ser enviadas una vez haya contactado a CAFECERT y recibido instrucciones del proceso, y no antes.

Por favor llene y envíe este formulario de interés a la siguiente dirección o e-mail:

Oficina de Propiedad Intelectual Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

PBX: + (57-1) 313 6631 Fax: + (57 1) 2173736

Dirección: Calle 73 #8-13 Piso 8 Torre B. Bogotá, Colombia

E-mail: IGP@cafedecolombia.com

Firma contacto principal

Fecha



Anexo 3.

CÓDIGO DE CONDUCTA VOLUNTARIO FRENTE AL CONSUMIDOR EN RELACIÓN CON EL CAFÉ VERDE DE COLOMBIA QUE SE EXPORTA

Las partes que a continuación se identifican han acordado de manera voluntaria, someterse al presente Código, que se regirá por las consideraciones y estipulaciones que más adelante se establecen y se interpretará a la luz de las disposiciones del Reglamento de uso de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE COLOMBIA.

PARTES: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (en adelante "FEDERACIÓN") actuando como administradora del Fondo Nacional del Café, y como agente y representante de la República de Colombia para asuntos cafeteros (en adelante la "REPUBLICA"); y (NOMBRE DE LA EMPRESA) quien adelante se denominará "EL TOSTADOR" o "Comprador".

Considerandos

- 1. La ley colombiana requiere que el café verde de exportación, cultivado en la Zona Cafetera de Nariño, (en adelante "CAFÉ DE COLOMBIA") debe cumplir con las regulaciones mínimas colombianas de calidad de exportación al momento de exportar café verde (en adelante y colectivamente "DO CAFÉ DE COLOMBIA").
- 2. EL TOSTADOR y la FEDERACIÓN reconocen que es de mutuo interés proteger el buen nombre y la imagen asociada por los consumidores de todo el mundo al CAFÉ DE COLOMBIA para asegurarse de que exista una competencia honesta, legal y no discriminatoria entre los miembros de la industria.
- 3. El TOSTADOR se dedica a la actividad de tostar y comercializar café, controla la operación de tostión, desea describir el CAFÉ DE COLOMBIA a sus clientes utilizando la DO CAFÉ DE COLOMBIA y está interesado en obtener la autorización de uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA a la FEDERACIÓN para indicar el origen y calidad de su producto.



- 3. EL TOSTADOR y la FEDERACIÓN están comprometidos a mantener los más altos estándares de integridad y a cumplir con el presente acuerdo denominado Código de Conducta, lo que ayuda a asegurar que, cuando los clientes o el consumidor final se le ofrece café verde o tostado colombiano utilizando la DO CAFÉ DE COLOMBIA, el origen de dicho café es 100% de la zona delimitada por la Zona Cafetera Colombiana y que se puede consultar sus registros para demostrar el origen de dicho café.
- 4. EL TOSTADOR y la FEDERACIÓN, conscientes de sus obligaciones frente al consumidor final y a la legislación aplicable en diferentes países, y en especial la relacionada con bioterrorismo, trazabilidad, seguridad alimentaria, consideran apropiado tener instrumentos que permitan documentar los flujos de CAFÉ DE COLOMBIA desde Colombia hasta el consumidor final.

Acuerdan

- 1. El TOSTADOR manifiesta su interés de comprar café de la Zona Cafetera Colombiana que cumpla los requisitos mínimos vigentes de calidad de exportación de CAFÉ DE COLOMBIA y que sea procesado por trilladores debidamente autorizados para usar la DO CAFÉ DE COLOMBIA.
- 2. Con el fin de fin de llevar un registro del volumen del CAFÉ DE COLOMBIA puesto en el comercio, entre octubre y diciembre de cada año el TOSTADOR informará a la FEDERACIÓN sobre las cantidades estimadas o presupuestadas para la compra de café verde de la Zona Cafetera Colombiana que espera comprar, en sacos de 70 kilos, con una variación aproximada del 10%, para embarque durante el período comprendido entre el 1ro. de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente, café que será tostado o vendido en los países o territorios en donde opera el TOSTADOR. Asimismo el TOSTADOR confirmará directamente o a través de quien designe sus compras de CAFÉ DE COLOMBIA.
- 3. La FEDERACIÓN mantendrá como confidencial la información proporcionada por los exportadores colombianos y el TOSTADOR bajo el procedimiento descrito en el párrafo 2, entendiendo que la misma solamente se puede usar como un instrumento de seguimiento y aplicación de la DO CAFÉ DE COLOMBIA. La divulgación de la información solo se podrá realizar en forma agregada, sin hacer referencia a las compras totales del TOSTADOR, ni sus socios comerciales, ni como



herramienta de mercadeo para realizar transacciones comerciales con el TOSTADOR. Lo anterior no obsta para que la FEDERACIÓN y el TOSTADOR puedan hacer público el hecho de que ellos han aceptado el Código de Conducta descrito en este Acuerdo. La FEDERACIÓN podrá comunicar en su material promocional y en las páginas de Internet el cumplimiento por parte del TOSTADOR y el nombre de la marca de cada TOSTADOR registrada bajo los parámetros del presente Acuerdo.

- 4. Bajo ninguna circunstancia el TOSTADOR comunicará a sus clientes o al público en general que un café o una mezcla de café que no cumple a cabalidad con los estándares de la DO CAFÉ DE COLOMBIA. El TOSTADOR no empleará ninguna palabra u otra denominación, incluyendo las sílabas o formativas "Colomb" o "Columb", como marca de comercio, nombre de dominio, marca de fábrica o marca de servicio en sus uniformes comerciales, en ningún idioma que de otra forma indique o implique propiedad. La palabra "Colombiano" o similar no puede ser empleada o combinada con las palabras "mezcla", "tipo" u otras similares para describir un producto de café.
- 5. La FEDERACIÓN se reserva el derecho a solicitar, a su discreción, y sólo con el propósito de hacer cumplir los requisitos de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, según lo autorizan las regulaciones vigentes en los diferentes países o jurisdicciones, que se le proporcionen documentos adicionales relacionados con la compra y el empleo de todos los cafés que llevan el término indicador del origen Colombiano, incluyendo, pero sin limitarse a, los certificados de origen, los conocimientos de embarque, los certificados de repeso, etc.
- 6. Muestras. La FEDERACIÓN realizará toma de muestras y pruebas o análisis de calidad, para asegurar que el café descrito a los consumidores como de la Zona Cafetera Colombiana es verdaderamente 100% de aquel origen.
- a. El TOSTADOR podrá proporcionar a la FEDERACIÓN o al tercero que esta designe, las muestras de café tostado y empacado para evaluarlo trimestralmente; en dichos casos, el TOSTADOR puede comunicar a sus clientes que dicha Marca "ha sido revisada y aprobada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia" siempre que dichas marcas les sean presentadas a la FEDERACIÓN para su evaluación al menos una vez cada trimestre calendario. El TOSTADOR notificará a la FEDERACIÓN si deja de producir dicha Marca.



- b. El TOSTADOR también puede proporcionarle voluntariamente a la FEDERACIÓN muestras de café verde o tostado procesadas por otros fabricantes que en su opinión no cumplen con la DO CAFÉ DE COLOMBIA, proporcionando tantos detalles como sea posible en cada presentación, incluyendo el punto de compra, el distribuidor y el fabricante, en cuyo caso la FEDERACIÓN hará los análisis de calidad respectivos respetando la reserva sobre la forma como obtuvo la muestra.
- 7. Este Acuerdo no le confiere al TOSTADOR el derecho a presentarse como agente o representante de la FEDERACIÓN, o a emplear cualquier marca que pertenezca a la FEDERACIÓN, salvo que EL TOSTADOR y la FEDERACIÓN firmen un Acuerdo de Licencia de Uso de Marca por separado.
- 8. Las faltas u omisiones en la observancia o el cumplimiento de cualquiera de los términos y condiciones establecidos en este Código, en todo o en parte, no darán origen a ningún reclamo entre las partes, si dichas fallas y omisiones son causadas o se derivan de eventos de "fuerza mayor". El término fuerza mayor, tal como es empleado en este Código significará: Fuerzas Naturales, Actos de Gobierno, actos del enemigo y otras causas, ya sean de una naturaleza similar, y siempre que ellas excedan el control razonable de la parte que no puede cumplir con sus obligaciones. La persona afectada avisará de forma inmediata dicha "Fuerza Mayor" y avisará tan pronto como sea posible cuando dicha "Fuerza Mayor" haya dejado de tener efecto.
- 9. Este documento constituye la totalidad del presente Código en lo concerniente a la materia del mismo y no podrá ser alterado o enmendado excepto por las causas legales que lo permitan o determinen, de lo cual se deberá informar a todos cuantos se hayan sometido a él.
- 10. Las partes acuerdan que la aceptación de la firma electrónica de los términos y condiciones de este Acuerdo indica la aceptación de los términos y condiciones de este Acuerdo en su totalidad, y que obligarán legalmente como si lo hubiese firmado en copia física el representante autorizado de cada una de las partes.



ELTOSTADOR:	FEDERACIÓN.

Firma:
Fecha:
Nombre:
Cargo:
E-Mail:
Dirección:
Ciudad:
Teléfono:
Fax:



